

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

no publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación, á D. Antonio de Aranda é Ibarrola, Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Silvela

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al publicarse en 1843 el primer pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles se reconoció ya la necesidad de organizar un servicio especial que vigilara la explotación de los mismos.

Desde entonces se han dictado numerosas disposiciones para garantizar los derechos del Estado y de los particulares, mediante la vigilancia de las obras, y la inspección administrativa y mercantil del servicio de ferrocarriles.

Encomendado el técnico de las obras á los funcionarios facultativos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, puede decirse que no ha sufrido desde su constitución alteración importante en su organización ni en sus funciones; en cambio, el administrativo ha dado lugar á reformas y modificaciones frecuentes, que revelaron de

continuo las deficiencias de que adolecía.

El sistema adoptado en la última reforma hasta hoy vigente no resiste la comparación con ningún otro sistema de organización de servicios públicos, ni las censuras que la experiencia ha acreditado sin cesar.

Se reduce á nombrar á los funcionarios interinamente, dándoles con la credencial de nombramiento derecho exclusivo á un examen que se niega al que no presenta aquel título de privilegio.

De este modo ni se llama á los que podrían ofrecer mayores pruebas de aptitud, ni se hacen realmente los nombramientos definitivos sino por comparación entre privilegiados. La condición misma de la edad ha ofrecido dudas; y resultan nombrados algunos funcionarios que no han llegado á la mayor edad, á quienes se encomienda, sin embargo, la defensa de los intereses del Estado y del público en asuntos á veces de mucha cuantía.

La reforma que se propone obedece ante todo al principio de la unidad de la organización; porque si no idénticos, se asemejan mucho uno y otro servicio en sus relaciones con el Gobierno y con los particulares; y la unidad de jefatura los armonizará convenientemente, haciéndolos converger al fin común para que se han establecido. Podrán aprovecharse de tal suerte las aptitudes especiales de cada funcionario, destinando á una ú otra parte del servicio á los que en concepto de sus Jefes reúnan mejores condiciones para el desempeño de los cargos y ofrezcan mayores garantías de provechosa defensa de los intereses encomendados á su vigilancia.

Por ahora podrán así suplirse los funcionarios procedentes de una y otra organización, facilitándose á este propósito la vuelta al servicio de los de la Inspección que se suprime. En adelante el ingreso habrá de ser por la última clase, de ordinario, y también por la de Ayudantes de Obras públicas; pero unos y otros aspirantes habrán de acreditar su aptitud previamente en exámenes de convocatoria libre, cuyos programas comprenderán la parte técnica y la administrativa para que los nombrados puedan prestar servicio indistintamente en ambas.

La necesidad de hacer todas las economías posibles en los gastos públicos ha sido, en fin, razón muy poderosa para la

reforma. No la habría intentado por tal razón el Ministro que suscribe si hubiera temido que el servicio resultase perjudicado; pero como cree firmemente que se mejora desde luego, y que en adelante, por virtud de la nueva organización, habrá de perfeccionarse mucho más, no ha titubeado un momento en acometerla.

Las Empresas concesionarias de ferrocarriles contribuyen con una cantidad para los gastos de estas Inspecciones que, no siendo suficiente, exige un crédito mayor en el presupuesto para su dotación. De esa parte con que el Estado contribuye se economizará, por consecuencia de esta reforma, la suma de 183.000 pesetas.

En esta atención, y usando de la autorización consignada en el art. 36 de la ley de Presupuestos vigente, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Santos de Isasa

#### Real decreto

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el personal de Inspectores Jefes, Inspectores especiales y Comisarios de que constan las Inspecciones administrativas y mercantiles de ferrocarriles. Se suprime igualmente el personal de Vigilantes que presta servicio en las divisiones de las mismas.

Art. 2.º El servicio de inspección y vigilancia de ferrocarriles, así en la parte técnica como en la administrativa y mercantil, será desempeñado en adelante por las divisiones de ferrocarriles.

Los Ingenieros Jefes, Ingenieros y Ayudantes de las mismas se encargarán del servicio que desempeñaban los Inspectores Jefes é Inspectores especiales de la Inspección administrativa y mercantil, distribuyéndose uno y otro servicio con arreglo á las instrucciones que se dicten.

Art. 3.º El servicio que estaba asignado á los Comisarios de dicha inspección y á los Vigilantes de las divisiones,

será desempeñado en lo sucesivo por Sobrestantes procedentes del personal facultativo subalterno de Obras públicas, el cual tendrá á su cargo todo lo referente á vigilancia de la explotación técnica y de la administrativa y mercantil. El número de Sobrestantes de la explotación será por ahora el de 255 para todas las divisiones de ferrocarriles. Se aumentará proporcionalmente á medida que se abran á la explotación nuevas líneas. Los Sobrestantes de la explotación disfrutarán la indemnización de 500 pesetas anuales por gastos de movimiento.

Art. 4.º Podrán ser nombrados para las 255 plazas á que se refiere el artículo anterior:

Primero. Los individuos del personal de las Inspecciones administrativa y mercantil, suprimido en virtud del art. 1.º, siempre que tengan veintitrés años de edad y hayan disfrutado sueldos superiores ó iguales al de la plaza para que se les nombre.

Segundo. Los Vigilantes suprimidos que hubieren sido nombrados con las condiciones exigidas por el art. 66 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 5.º El personal auxiliar de las divisiones de ferrocarriles constará de seis Escribientes primeros con el sueldo anual de 1.500 pesetas; nueve segundos con el de 1.250; nueve terceros con el de 1.000 y 16 Ordenanzas con el de 1.000. Se asigna para gastos de material de oficina de todas las divisiones la cantidad de 14.700 pesetas.

Art. 6.º En lo sucesivo se ingresará en la clase de Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, mediante examen de convocatoria libre, en el que, además de los conocimientos técnicos, se exigirán los correspondientes á la parte administrativa y mercantil del servicio de ferrocarriles, con sujeción á los programas que se publicarán.

Art. 7.º El Ministro de Fomento dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Santos de Isasa

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con ocasión de un expediente de expropiación forzosa en que ha dado dictamen el Consejo de Estado en pleno, se ha notado cierta contradicción de no escasa importancia entre uno de los preceptos del art. 47 del reglamento de 13 de Junio de 1879, y otro del art. 28 de la ley de 10 de Enero del mismo año para cuya ejecución fué dictado aquél.

Dispone en efecto la ley en el citado artículo, que en el caso de divergencia entre la hoja de la Administración y la de los propietarios al justipreciar la finca expropiada, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término, que no podrá exceder de ocho días, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio. Transcurrido dicho plazo, añade, sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que ésta no ha podido conseguirse, y las diligencias seguirán la tramitación correspondiente, ó sea la determinada para el nombramiento de perito tercero.

Al desarrollar este precepto, el reglamento dispuso en el párrafo tercero de su artículo 47, que en el caso de no asistir el perito del expropiado á la reunión indicada, se entendería que el propietario se conformaba con la valoración hecha por el perito de la Administración ó el del concesionario.

De la comparación de ambos preceptos resulta la contradicción que se trata de corregir; pues mientras que la ley exige la conformidad de los peritos, y de no manifestarse tal conformidad que se proceda al nombramiento de perito tercero, el reglamento supone al expropiado conforme, si su perito no asiste á la reunión, con el parecer del perito del expropiante, no obstante no haberse manifestado la conformidad de ambos que la ley exige, y sin la cual el nombramiento de tercero es de todo punto indispensable.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en su dictamen de 13 de Octubre de 1886, proponiendo en tal sentido la reforma del art. 47 del reglamento y la del 48 en lo que es consecuencia de aquella.

Y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen de aquel Alto Cuerpo, y con el del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Santos de Isasa

## Real decreto

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 47 y 48 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de 10 de Enero del mismo año sobre expropiación forzosa, quedan redactados en la siguiente forma:

Art. 47. En el caso de que fuere la misma cantidad total señalada á la expropiación de la finca en la tasación de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en la misma cantidad el justiprecio de dicha

finca, según dispone el párrafo tercero del artículo 28 de la ley, y en este caso la Administración, ó quien hiciere sus veces, se considerará autorizado á ocuparla, como en el párrafo segundo del art. 26 de la misma ley y 43 de este reglamento; si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Gobernador dispondrá que se reúnan los peritos correspondientes para versilogran ponerse de acuerdo respecto de la tasación, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho días, señalado en el párrafo cuarto del citado art. 28 de la ley.

Si resultare acuerdo, quedará fijado con arreglo á él el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediatamente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administración, ó quien hiciere sus veces, podrá también en este caso ocupar la finca, cuando le convenga, previo el pago de la cantidad en que hubiere sido justipreciada.

Art. 48. En el caso de desacuerdo de los peritos, éstos, en oficios firmados por ambos y dentro del plazo de ocho días que se señala en el párrafo cuarto del art. 28 de la ley, darán conocimiento á sus representantes. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, transcurrido dicho plazo, háyase celebrado ó dejado de celebrarse por cualquier motivo la reunión prevenida en el artículo anterior, el representante de la Administración dará parte del hecho al Gobernador para que prosigan las diligencias, á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo primero del art. 29 de la misma ley, podrá la Administración, ó quien haga sus veces, ocupar la finca cuando le convenga mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario, depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislación vigente y previas las disposiciones oportunas que al efecto dictará el Gobernador.

El propietario tendrá derecho al abono del interés á razón de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que transcurra desde la fecha de la ocupación hasta la en que perciba el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Santos de Isasa

## Real orden circular

Vista la Real orden circular de 2 de Enero de 1889, dictada para procurar el estricto cumplimiento de los artículos 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879, y 63 y 119 del reglamento para su ejecución:

Visto el citado art. 49 de la mencionada ley de 10 de Enero de 1879, según el cual: «Los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residieren los Alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma, ó el depósito del producto de la entrada en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra. Si dicho producto

no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.»

Visto el art. 63 del reglamento dictado en 3 de Septiembre de 1880 para la ejecución de la citada ley, según el que: «Los Gobernadores, y, donde éstos no residan, los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su Autoridad en queja de no haber obtenido las Empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna, si les constase que semejante permiso no existe.»

Vista la expresada Real orden de 2 de Enero de 1889, por la cual se dictaron, entre otras, las disposiciones siguientes:

«Primera. Para el estricto cumplimiento del art. 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879, y de los 63 y 119 del reglamento para la ejecución de la misma, los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, antes de autorizar la representación pública de cualquier obra, exigirán de las Empresas ó particulares que traten de verificarla la justificación de que han satisfecho los derechos de propiedad á sus autores ó apoderados, ya en la cuantía que prescribe el artículo 96 del reglamento, ya en la que resulte de convenios particulares ó de que la obra que intentasen representar corresponde al dominio público.»

«Segunda. En el caso de que las Empresas ó particulares que soliciten la autorización para representar obras de las comprendidas en la ley de Propiedad literaria ó en los convenios internacionales no justificasen los extremos á que se refiere la disposición anterior, depositarán, antes de comenzar cada una de las representaciones, el importe de los derechos correspondientes al autor ó autores de dichas obras. El depósito podrá constituirse en la Caja general de este nombre ó en las oficinas de los Gobiernos civiles ó Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo.»

Vistas las comunicaciones elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias, en cumplimiento de la Real orden de 13 de Enero de este año, por la cual se ordenó á los mismos facilitar noticia detallada de los depósitos de cantidades que por su acuerdo y en cumplimiento de la Real orden de 2 de Enero de 1889 se hubiesen realizado, de las cuales contestaciones resulta que se han efectuado ocho depósitos en las provincias de Alicante, Barcelona, Murcia y Zaragoza.

Considerando:

1.º Que el derecho otorgado por el artículo 49 de la ley de Propiedad literaria al propietario de una obra dramática ó musical, es el de pedir y obtener que se suspenda la ejecución de la misma, ó que se deposite el producto de la entrada, á su elección; derecho consignado también en el art. 63 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, en cuanto á la suspensión de la obra.

2.º Que la Real orden de 2 de Enero de 1889, al preceptuar que las Empresas ó particulares que traten de representar una obra dramática y no justifiquen haber satisfecho los derechos de propiedad, ó ser la obra de dominio público, depositarán antes de comenzar las representaciones el importe de aquellos derechos, introduce adiciones importantes á los ar-

tículos 49 de la ley y 63 del reglamento referido, imponiendo á las Empresas en materia de propiedad una obligación que dichos artículos no exigían, y autoriza derechos de embargo ó depósitos, sin instancia de parte legítima y contra Empresas ó personas particulares.

3.º Que el decretar embargos y depósitos de bienes no es facultad propia de las Autoridades administrativas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido derogar la Real orden de 2 de Enero de 1889, y disponer que los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, se atengan estrictamente en la materia objeto de esta Real orden á lo preceptuado en los artículos 49 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 63 y 119 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 y sus concordantes, alzando y mandando entregar á sus dueños los depósitos de cantidades que hubieren decretado á virtud de aquella Real orden y fuera de los términos tasados que se consignaron en los repetidos artículos de la ley y el reglamento citados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1891.

ISASA

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

## GOBIERNO CIVIL

## Sección de Fomento.—Ferrocarriles

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 7 del actual, comunicó á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Centro directivo por Don Enrique Buisén y Tomati, vecino de esta capital, y accediendo á lo que en ella se solicita, esta Dirección general ha resuelto autorizar á dicho Sr. Buisén para que en el término de un año pueda practicar los estudios del proyecto de un tranvía, con motor de vapor, desde esta Corte al Real Sitio del Pardo, por las carreteras de primer orden de Madrid á la Coruña y del puente de San Fernando á dicho Real Sitio; entendiéndose concedida esta autorización con arreglo á lo prevenido en el art. 58 de la vigente ley de Ferrocarriles y en el 16 del reglamento para ejecución de la misma, y solamente para practicar los estudios sobre dichas carreteras, pues si de ellas hubieran de separarse, se necesitará nueva autorización, previo depósito de la correspondiente fianza.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento á lo dispuesto por la referida Dirección general, á los efectos procedentes.

Madrid 28 de Marzo de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

## DIPUTACION PROVINCIAL

## Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta el acopio y machaqueo de 318'45 metros cúbicos de

piedra para la construcción del camino vecinal de Navalcarnero á la estación del ferrocarril de Madrid á la Villa del Prado, con arreglo al presupuesto y al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 11 de Abril próximo, á las dos de la tarde, en la casa Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 2.325 pesetas 47 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel sellado de una peseta, ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 116 pesetas 27 céntimos en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos, al precio medio de la cotización oficial del día en que se constituya.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 232 pesetas 54 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 28 de Marzo de 1891.—El Presidente, Presilla.—El Diputado Secretario, Yáñez.

*Modelo de proposición*

D. N. N. . . . , vecino de . . . , que habita en . . . , enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta el acopio y machaqueo de 318'45 metros cúbicos de piedra con destino á la construcción del camino vecinal de Navalcarnero á la estación del ferrocarril de Madrid á la Villa del Prado, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

**AYUNTAMIENTOS**

**Los Molinos**

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 13 familias pobres y además 1.250 pesetas que producen las igualas con los demás vecinos.

La población es sana, consta de 130

vecinos, y se halla situada á nueve leguas de Madrid, con apeadero en la línea férrea de Villalba á Segovia.

Las solicitudes se presentarán debidamente documentadas al Sr. Alcalde de esta villa hasta el día 18 del próximo mes de Abril.

Los Molinos 17 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Domingo Herrero.

**Paracuellos de Jarama**

Se halla terminado y expuesto al público, por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario para el año de 1891-92, para que en dicho plazo se presenten las reclamaciones que hubiere lugar.

Paracuellos de Jarama á 13 de Marzo de 1891.—El Alcalde constitucional, Mariano Moreno.

**Pelayos**

Para que puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente los interesados, se halla expuesto al público por 15 días el apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1891 á 92, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Pelayos 23 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Vicente Medina.

**Talamanca**

Terminadas por la Junta pericial de esta villa las operaciones de confección del apéndice, que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribución territorial, queda aquél expuesto al público por diez días en Secretaría, para oír reclamaciones; y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Talamanca 25 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Juan Sama.

**Vicálvaro**

A los efectos del art. 146 de la ley, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de 15 días, el proyecto de presupuesto ordinario, correspondiente al ejercicio de 1891 á 1892.

Vicálvaro 13 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Manuel Aravaca.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia**

**CENTRO**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada á mi testimonio, en autos ejecutivos que sigue la Compañía *La Previsora* contra D. Ceferino Cabrera, vecino del pueblo de Brunete, sobre pago de pesetas, por medio del presente edicto se anuncia la venta en pública y simultánea subasta, que ha de celebrarse en la audiencia del expresado Juzgado, y en el de primera instancia de Navalcarnero, el día 30 de Abril próximo, á la hora de la una de su tarde, de las fincas que se hallan sitas en el término del referido Juzgado de Navalcarnero, por la cantidad de 4.431 pesetas 63 céntimos en que fueron tasadas y son las siguientes:

Pesetas Cént.

- 1.ª—Una tierra enclavada al sitio de Las Charcas, de dos hectáreas, 84 áreas y 44 centiáreas; tasada en. . . . . 147 90
- 2.ª—Otra tierra al sitio titu-

Pesetas Cént.

- lado Cerro de las Vacas, de cinco hectáreas, 11 áreas y 34 centiáreas; tasada en. . . . . 265 88
- 3.ª—Otra al mismo sitio de las Vacas, de 85 áreas y 6 centiáreas; tasada en. . . . . 48 80
- 4.ª—Otra al sitio llamado Cruz del Cerrojo, de una hectárea, 27 áreas y 65 centiáreas; tasada en. . . . . 75 39
- 5.ª—Un majuelo al sitio del Fresnedal, de una hectárea, 11 áreas y 90 centiáreas; tasado en. . . . . 83 92
- 6.ª—Otro majuelo al mismo sitio, próximo al anterior, de 46 áreas y 50 centiáreas; tasado en. . . . . 27 90
- 7.ª—Una tierra á la pradera del Caño Viejo, de una hectárea, 29 áreas y 75 centiáreas; tasada en. . . . . 77 85
- 8.ª—Otra al sitio del Lomo, de una hectárea, 79 áreas y 44 centiáreas; tasada en. . . . . 71 77
- 9.ª—Otra al mismo sitio del Lomo, próxima á la casilla de los peones camineros, de 44 áreas y 67 centiáreas; tasada en. . . . . 22 33
- 10.—Otra situada al Quejido Alto, de dos hectáreas, 94 áreas y 62 centiáreas; tasada en. . . . . 129 62
- 11.—Otra al sitio de Grajales, de 63 áreas y 40 centiáreas; tasada en. . . . . 27 89
- 12.—Otra al sitio de las Charcas, situada en término de Sevilla la Nueva, de dos hectáreas, 20 áreas y 20 centiáreas; tasada en. . . . . 96 88
- 13.—Otra al sitio de Las Charcas, en el mismo término de Sevilla la Nueva, de 87 áreas y 92 centiáreas; tasada en. . . . . 43 96
- 14.—Otra tierra al sitio de San Juan, de 83 áreas; tasada en. . . . . 41 54
- 15.—Y una casa en el pueblo de Brunete, situada en la calle del Calvario, número 12, de una sola planta, su construcción de ladrillo y adobe; provista de todas las habitaciones y dependencias necesarias á una casa de labranza, con bastante espacio y holgura; tasada en. . . . . 3.270

Cuyas fincas en junto suman. . . . . 4.431 63

Se advierte á los licitadores que dichas fincas se subastan con la condición de que el rematante ha de verificar la inscripción de ellas antes del otorgamiento de la escritura de venta, siendo de cuenta del ejecutado todos los gastos que se originen; que se sacan sin suplir previamente los títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada cantidad, y que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el importe del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la misma.

Madrid 28 de Marzo 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Ponce de León.—El actuario, Enrique González Bedmar. . . . . 12—P.

**SUR**

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Soledad Martínez López, de 20 años, soltera, hija de Constantino y Fran-

cisca, natural y vecina de esta villa, moradora que fué en la calle de San Carlos, número 14, principal, casa de prostitución, para que en término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Sección 2.ª de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, á fin de que se celebre el juicio oral de causa seguida contra la misma por hurto; apercibida de que si no comparece será declarada rebelde, parándola el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles y militares é individuos de policía judicial, que procedan á la busca y captura de indicada Soledad, dando conocimiento de la captura, en su caso, á indicada Superioridad ó á este Juzgado.

Madrid 21 de Marzo de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

**COLMENAR VIEJO**

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado rematado Narciso González Luis, hijo de Mateo y Juana, casado, de 30 años de edad, jornalero, natural de Galapagar, partido de San Lorenzo, vecino de Manzanares el Real; es de estatura regular, color bueno, ojos azules, pelo castaño obscuro, viste faja negra, blusa azul, sombrero blanco, pantalón de paño negro y alpargatas blancas, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia, á fin de ingresar en la cárcel del partido á extinguir tres días de prisión sustitutoria que le corresponden por la indemnización que se le impuso en causa seguida al mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, agentes de policía é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado ó á las cárceles del partido, del referido sujeto, caso de ser habido; advirtiéndose que en el caso de ser habido el Narciso, no puede estar detenido más que los tres días que tiene que sufrir por la indemnización á que fué condenado.

Dado en Colmenar Viejo á 21 de Marzo de 1891.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

**Universidad Central**

*Secretaría general.—Primera enseñanza*

Dando cumplimiento á lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, en el mes de Mayo próximo se proveerán por oposición las plazas de Maestros y Auxiliares, vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario, que á continuación se expresan:

**TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID**

*Escuelas elementales de niños*

Dos plazas de Maestro en las de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

*Escuela elemental de niñas*

La plaza de Maestra de una de las de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

## PROVINCIA DE MADRID

*Escuelas de niños*

La plaza de Maestro de la elemental de El Molar, dotada con el sueldo anual de 913 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Cenicientos, Torrelaguna y Vademorillo, con el de 825 pesetas cada una y las retribuciones legales.

*Escuelas de niñas*

La plaza de Maestra de la elemental de Vallecas, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de Cadalso, Guadalix de la Sierra y Morata de Tajuña, con el sueldo anual de 825 pesetas cada una y las retribuciones legales.

## PROVINCIA DE CIUDAD REAL

*Escuela de niños*

La plaza de Maestro de la elemental de Viso del Marqués, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

## PROVINCIA DE CUENCA

*Escuelas de niños*

Las plazas de Maestro de las elementales de la Alberca, Horcajo de Santiago, Olmeda del Rey y Santa María del Campo, dotada cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

*Escuelas de niñas*

Las plazas de Maestra de las elementales de Casasmarro, Ledaña, Montalvo, Santa Cruz de Moya, Tébar y Vara del Rey, dotada cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

*Escuela de párvulos*

La plaza de Maestra de la de Minglanilla, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

## PROVINCIA DE GUADALAJARA

*Escuelas de niños*

Las plazas de Maestro de las elementales de Alcocer y Almoquera, dotada cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

*Escuela de niñas*

La plaza de Maestra de la elemental de Budia, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

## PROVINCIA DE SEGOVIA

*Escuelas de niños*

La plaza de Maestro de la elemental de Turégano, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Auxiliar de la elemental del barrio de Santa Eulalia, de Segovia, con el sueldo anual de 750 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

*Escuela de niñas*

La plaza de Auxiliar de la elemental del barrio de Mercado, de Segovia, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

## PROVINCIA DE TOLEDO

*Escuelas de niños*

La plaza de Maestro de la elemental de Urda, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Villacañas, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 100 para casa habitación y las retribuciones legales.

*Escuelas de niñas*

La plaza de Maestra de la elemental de Aldeanueva de Barbarroja, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Mazarambroz, con el sueldo anual de 825 pesetas, 115 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Seseña, con el de 825 pesetas, el importe del alquiler de la casa habitación y las retribuciones legales.

*Escuela de párvulos*

La plaza de Maestra auxiliar de la de Toledo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad alguna para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo encabezarse dirigidas al Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario, y expresarse en ellas nominalmente las plazas que soliciten y el domicilio del interesado.

Las referidas instancias deberán presentarse en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes á que se aspire, ó en la de la Junta municipal de primera enseñanza de esta Corte, si se trata de las Escuelas de la misma, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el 25 de Abril próximo, ó en el Negociado respectivo de la Secretaría general de esta Universidad, durante el mismo plazo, y además hasta el día 5 de Mayo siguiente, espirando dichos términos en aquéllas y esta dependencia, á las cuatro de la tarde del último día respectivamente señalado.

Los aspirantes acreditarán en debida forma que poseen el título profesional necesario para optar á las plazas que pretenden, ó por lo menos presentarán certificado de haber efectuado el pago de los derechos para la expedición del mismo.

Los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, expresarán en sus instancias que no tienen defecto físico que les impida dar enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditarán que les ha sido dispensado por la Superioridad.

Los que se hallen desempeñando Escuela como propietarios ó interinos, bastará que expresen en su hoja de méritos y servicios estar en posesión del título profesional.

Los que presenten dichas hojas deberán efectuarlo cerrándolas dentro del término de la convocatoria, extendidas con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del citado reglamento y debidamente certificadas por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva, ó por el de la Municipal de primera enseñanza de Madrid, según donde se hallen prestando sus servicios con el V.º B.º del Presidente de la Corporación; pero los que no acrediten estar desempeñando cargo en la fecha de sus instancias, tendrán que presentar certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde y fechado en el término de esta convocatoria.

Las Maestras que simultáneamente aspiren á las Escuelas Elementales y á alguna de las plazas en las de Párvulos, presentarán instancia por separado, haciendo en ella referencia á la documentación que acompañe al pretender las Elementales de niñas.

Todos los aspirantes podrán presentar, además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 2 de Noviembre citado.

La recusación de Jueces podrá hacerse en la forma y término que prescribe el artículo 28 del mencionado reglamento.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte, y la elección y propuestas para las plazas que hayan sido objeto de la oposición, se harán con arreglo á lo preceptuado en el art. 57 del mismo reglamento.

Lo que por acuerdo del Excmo. señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 28 de Marzo de 1891.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

**Factorías militares de Madrid**

No habiendo producido resultado la primera convocatoria de proposiciones particulares verificada en el día de hoy para la enajenación de los aprovechamientos del molino harinero de esta Factoría de Subsistencias que existan y se produzcan en el mismo durante un año y un mes más, si así conviniera á la Administración militar, á contar desde el día 1.º de Abril próximo venidero, se convoca por medio del presente anuncio á una segunda convocatoria de proposiciones particulares, que al indicado fin tendrá efecto en la Comisaría de Guerra, Intervención de dicha Factoría (barrio del Pacífico), el día 14 de Abril próximo, á las doce en punto de su mañana, bajo iguales reglas y con sujeción al mismo pliego de condiciones, que ha servido para la anterior convocatoria y precios límites que se fijan á continuación, los cuales estarán de manifiesto en la expresada dependencia todos los días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde.

El Tribunal se constituirá media hora antes de la señalada para recibir las proposiciones que se presenten. Estas lo serán en pliego cerrado, extendidas en papel del sello undécimo, sin enmiendas ni raspaduras, y con sujeción al modelo que á continuación se inserta.

Los precios límites que han de regir en la convocatoria serán los siguientes:

Moyuelos, á 15 pesetas cada quintal métrico.

Salvados, á 14 id. cada id. id.

Aechaduras, á 4 id. cada id. id.

*Modelo de proposición*

D. N. N..., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratación por convocatoria de proposiciones particulares de los aprovechamientos del molino harinero de las Factorías militares de esta Corte, se compromete á adquirirlos á los precios siguientes:

El quintal métrico de moyuelo, á tantas pesetas.

El id. id. de salvado, á tantas pesetas.  
El id. id. de aechaduras, á tantas pesetas.

Todas las cantidades en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 28 de Marzo de 1891.—El Comisario de Guerra, Baldomero G. de la Llaña.

**ANUNCIOS****Banco Ibérico**

No habiéndose depositado suficiente número de acciones para la junta general convocada para el día 31 del corriente, el Consejo ha acordado, con arreglo al artículo 36 de los Estatutos, convocarla de nuevo para el 15 de Abril próximo, á las nueve de la noche, debiéndose hacer el depósito de acciones con cinco días de anticipación por lo menos, y siendo válidos los acuerdos que en dicha junta general se tomen, sea cual fuere el número de acciones representadas.

Los depósitos efectuados y las tarjetas de entrada para la junta general de primera convocatoria, servirán para la segunda.

Madrid 30 de Marzo de 1891.—El Secretario general, Emilio Arias. 39

**Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva***Balance en 31 de Diciembre de 1890*

ACTIVO	Pesetas Céntimos
Ferrocarril de Zafra á Huelva.	70.083.029 87
Gastos del periodo de construcción.....	1.643.417 57
Quebranto de obligaciones de primera hipoteca.....	28.000.000
Quebranto de obligaciones de segunda hipoteca.....	11.745.800
Obligaciones de segunda hipoteca en cartera.....	140.000
Valores en depósito.....	600.000
Muebles y enseres.....	10.974 58
Caja.....	724.978 40
Deudores.....	1.645.757 81
	114.593.958 23

**PASIVO**

Capital:	
56.000 acciones.....	28.000.000
111.877 obligaciones de primera hipoteca amortizables.....	55.938.500
42.952 obligaciones de segunda hipoteca amortizables.....	21.476.000
	105.414.500
123 obligaciones de primera hipoteca amortizadas.....	61.500
48 obligaciones de segunda hipoteca amortizadas.....	24.000
	105.500.000
Subvención del Estado.....	6.953.605 72
Administradores.....	600.000
Intereses de obligaciones de primera hipoteca.....	842.490
Intereses de obligaciones de segunda hipoteca.....	320.040
Amortización de obligaciones de primera hipoteca.....	7.000
Pérdidas y ganancias.....	370.822 51
	114.593.958 23

Madrid 31 de Marzo de 1891.—El Presidente del Consejo de administración, Práxedes Mateo Sagasta.—El Secretario, R. Santamaría. 13.—P.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio